Boletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos............ 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscrición á favor del pueblo de San Juan de Randín arruinado por el incendio.

	Pts. Cts.
SUMA ANTERIOR....	9.216'55
Ayuntamiento de Lobera...	25
TOTAL........	9.241'55

Orense 15 de Marzo de 1890.

El Gobernador,
ALONSO ROMAN VEGA.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Circular.

Por circular de 27 de Enero último, inserta en el *Boletin oficial* correspondiente al dia siguiente he llamado la atención y exigir á los Alcaldes de la provincia el más exacto cumplimiento de lo prescrito en la Real orden citada en la referida circular.

Como quiera que la mayor parte de los Ayuntamientos no hayan cumplido tan importante servicio, prevengo á los Alcaldes morosos remitan á este Gobierno las notas reclamadas en la aludida circular en el plazo único de ocho dias á contar desde la inserción de la presente en el *Boletin oficial;* advirtiéndole que de no verificarlo me veré en el caso de imponerles el correctivo que proceda, con el cual quedan desde luego conminados.

Orense Marzo 14 de 1890.

El Gobernador,
ALONSO ROMAN VEGA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vistas las cartas oficiales de V. E., número 639 y 602 de fecha 12 y 21 de Diciembre últimos y las copias de los expedientes que remite, formados para acordar la visita general de efectos timbrados en la isla y acerca de las razones que ocasionaron la suspensión:

Vista la consulta de la Audiencia motivada por la visita que, según las reglas dictadas por la Intendencia general de Hacienda, debía girarse á las Notarías, así cómo las instancias de la Cámara de Comercio, de los Gerentes de casa de comercio y Compañías mercantiles y Sociedad de Crédito Mercantil:

Resultando que la Intendencia general de Hacienda, en cumplimiento de sus ineludibles deberes, y habiendo observado una baja de consideración en la renta de efectos timbrados, sin que causas conocidas la justificaran, propuso á V. E. la oportunidad de girar una visita general, que fué aprobada y decretada con fecha 2 del mes de Diciembre último:

Resultando que, con motivo de reclamaciones de varias Corporaciones y Sociedades, y teniendo V. E. presentes altas razones de interés público, acordó la suspension de la visita:

Resultando que la Audiencia, por medio de su Presidente, elevó consulta por oponerse la visita á las Notarías, en la forma decretada, á lo prevenido en el art. 94 del reglamento del Notariado:

Resultando que la Cámara de Comercio solicitó se dictara una Real orden aclaratoria de la de 7 de Junio próximo pasado, por abrigar la sospecha de que, dándose mayor extensión de la que abraza su parte dispositiva, se infringiera ó derogara el artículo 78 de la instrucción del Sello y Timbre del Estado de 11 de Noviembre de 1881; que los Gerentes de casas de comercio y Sociedades mercantiles se quejan en su instancia de los procedimientos de la Intendencia, sin concretar cargo alguno y demostrando por modo elocuente la rectitud y eficacia con que dicho Centro aplica las disposiciones vigentes; y que la Sociedad de Crédito Mercantil solicita se deje sin efecto el acuerdo de la Intendencia que le impuso una multa, que satisfico, por haberse negado á la visita de sus oficinas.

Considerando que la Intendencia general de Hacienda, por las atendibles razones que se han consignado, y en uso de las facultades que le concede el reglamento de Visitadores de efectos timbrados de 11 de Noviembre de 1879; propuso á V. E. la visita general dictando reglas, á las que había de ajustarse, perfectamente conformes con las mencionadas instrucción y reglamento:

Considerando que V. E. despues de haber decretado la visita acordó suspenderla con arreglo á las atribuciones que las leyes le confieren como Autoridad superior de la isla, fundándose en las razones de equidad, y en el cumplimiento de la elevada misión que le ha confiado el Gobierno de S. M.

Considerando que la Intendencia al referirse á las Notarías, entre las reglas dictadas para girar la visita tuvo presente la existencia de la Real orden de 16 de Marzo de 1883, expedida por el Ministerio de Hacienda para la Península, con motivo de una visita análoga, é inspirándose en el principio de asimilación que informa la legislación de Ultramar:

Considerando que la Cámara de Comercio no se fundó en su reclamación, sino en la sospecha de que por virtud de la Real orden de 7 de Junio antes mencionada, se alterara lo prevenido en el art. 78 de la instrucción, siendo así que en aquella sólo se trata

de imposición de [illegible] ampliándose el art [illegible] deberse considera[illegible]ente, y que el 78 se re[illegible]a la visita á los libros y documentos que están sujetos al impuesto del sello y timbre, sin que las visitas tengan otro alcance que el de comprobar si se han cumplido ó no sus disposiciones, ni por ello se quebrante el secreto de las operaciones mercantiles, ni se infrinja el art. 46 del Código de Comercio, por cuanto la visita no tiene porque descender á los detalles de las operaciones y documentos;

Y considerando que ni por la forma de la petición ni por su alcance es atendible la de los Gerentes de casas de comercio y Compañías mercantiles, así como tampoco la de la Sociedad de Crédito mercantil. porque la multa impuesta por la Intendencia está terminantemente comprendida en las facultades que le concede la repetida Real orden de 7 de Junio.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con las Direcciones generales de Gracia y Justicia y Hacienda de este Ministerio, y con lo informado por V. E., se ha servido resolver, aprobando la suspensión provisional de la visita general de efectos timbrados acordada por V. E., y disponiendo:

1.° Que la visita decretada con fecha 2 de Diciembre último, se lleve á efecto, dando principio el día 15 de Marzo próximo venidero.

2.° Que desde el día de la publicación de esta orden en la *Gaceta oficial* de la isla hasta el designado para dar principio á la visita, podrá reintegrarse al Tesoro el importe de las faltas cometidas, á lo prevenido en la instrucción de efectos timbrados por medio de sellos de los que están hoy en circulacion, no incurriendo los interesados que espontáneamente se presenten á subsanar aquéllas en ninguna penalidad; pero que las que se encuentren en el curso de la visita y pasado dicho plazo, serán castigadas con todo rigor, según previene la instrucción.

Y 3.° Que la visita se verifique con estricta sujeción á las reglas dictadas por la Intendencia general de Hacienda en su circular de 2 de Diciembre último, á cuyo efecto se declara extensiva á esa isla la aplicación de la Real orden de 16 de Marzo de 1883, dictada para la Península, sobre visitas á las Notarías. También se ha servido resolver S. M., desestimando las instancias de la Cámara de Comercio, de los Gerentes de casas de comercio y Compañías mercantiles y la de la Sociedad de Crédito Mercantil, á la que se notificará esta resolución en los términos prevenidos en los artículos 21, 22 y 23 del decreto orgánico sobre reforma del procedimiento administrativo de 23 Septiembre de 1888. Esta disposición se publicará íntegra en las *Gacetas* de Madrid y Puerto Rico, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.° del Real decreto de 5 de Octubre de 1888.

De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1890.—*Becerra.*—Sr. Gobernador general de Puerto Rico.

(Gaceta número 39.)

Ilmo Sr.: Visto el nuevo itinerario remitido á la aprobación de este Ministerio, con fecha 25 de Enero último, por el representante de la Compañía Transatlántica, en sustitución del que se presentó con oficio de fecha 2 del citado mes, para el servicio de la línea de Buenos Aires, durante el año de 1889 90:

Visto cuanto manifiesta dicho representante acerca de la conveniencia de las nuevas escalas del Havre y Santander, que en el nuevo itinerario introduce como facultativos en la combinación del Atlántico, sin que esto indique exigencia de la Compañía para el Gobierno de S. M., ni variación en la fecha de salida de Cádiz, prestándose en cambio nuevas facilidades al tráfico, aparte de la razón que existe de que, debiendo cada expedición arrancar y rendir viaje en un puerto francés, si algún día hubiere necesidad de llevar la línea al Norte, sería el referido puerto del Havre el de arranque y término de la expedición:

Vistos los fundamentos en que se apoya la referida Compañía para insistir en la necesidad de que sea definivamente sustituída la escala de Río Janeiro por la de Santos, y que ésta no sea obligatoria, sino facultativa, ya porque en este último puerto hay más movimiento comercial. ya también porque en Río Janeiro reina la fiebre amarilla la mayor parte del año, haciendo imposible su estado sanitario todo contacto con él:

Visto asimismo lo informado por el Ministerio de la Gobernación acerca de la época del año, durante la cual reina en dicho pueblo la expresada enfermedad:

Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio por la Diputación provincial de Tarragona y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de dicha provincia, solicitando que sea *obligatoria, y no facultativa,* la escala que en aquel puerto han de hacer los vapores de la Compañía Transatlántica en el servicio de la línea de Buenos Aires:

Resultando de lo expuesto y de las observaciones hechas por la Compañía, que las únicas diferencias que aparecen introducidas en este último itinerario, comparado con el aprobado en Real orden de 8 de Septiembre último, así como con el primitivo de esta línea, son las de las escuelas facultativas que quedan mencionadas, pues si bien hay pequeñas alteraciones en las horas de salida, paradas ó detenciones de los vapores en los puertos de escala, no merecen, por su escasa importancia, que se haga sobre ellas innovación alguna:

Resultando de las instancias de las citadas Corporaciones de Tarragona, que al solicitar la escala obligatoria de que va hecha mención, y pretender al mismo tiempo que se revoque la expresada Real orden de 8 de Septiembre en la parte relativa á la autorización para no hacer escala en aquel puerto los buques de la Transatlántica, en los viajes á la América del Sur, parten de un error dichas Corporaciones, puesto que en la indicada Real orden, publicada en la *Gaceta de Madrid* el día 10 del referido mes, por el contrario de lo que aquéllas aseguran, se dispuso que se conservaran las escalas establecidas como facultativas en el primitivo itinerario para los puertos de Valencia y Tarragona:

Considerando que las escalas del Havre y de Santander que nuevamente se establecen como facultativas en el último itinerario, así para la ida como para la vuelta, en la combinación del Atlántico, no significan exigencia alguna por parte de la Compañía; ni se perjudican los intereses del Estado, mientras que, por otra parte, con su establecimiento han de prestarse nuevas facilidades al tráfico:

Considerando que deben ser atendidas los observaciones y fundamentos alegados por la Compañía para que se apruebe la sustitución definitiva de la escala de Río Janeiro por la de Santos, y que sea esta facultativa en razón á que también se halla á veces invadido esta puerto de fiebre amarilla:

Y considerando por último, que en cuanto á la pretensión ya referida de la Diputación provincial y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de Tarragona, es bastante con mantener las escalas facultativas de dicho puerto y del de Valencia en la forma consignada anteriormente, puesto que queda atendido el tráfico de ambos puertos para la exportación en la ida de los buques á Buenos Aires;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar los nuevos itinerarios presentados por el representante de la Compañía Transatlántica para el servicio de la línea de Buenos Aires durante el presente año económico de 1889-90, con arreglo á lo dispuesto en la letra *C* del artículo 2.° del vigente contrato; debiendo entenderse que las variaciones de las nuevas escalas facultativas del Havre y de Santander que se introducen por dicha Compañía, se hallan dentro de lo preceptuado en el caso 6.° del art. 6.° del mencionado contrato.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1890.—*Becerra.* —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 63.)

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

Señora: La redención y enganche de la gente de mar se organizó por la ley de 27 de Marzo de 1862, en forma idéntica á la establecida para las redenciones militares. Confiada su dirección á un Consejo, en los veinticuatro años que aquel administró fondos propios, esto es de Septiembre de 1862, que se constituyó, al 2 de Agosto de 1886, que entregó aquellos en el Tesoro público, recaudó por todos conceptos 8.083.265 pesetas, é invirtió en el pago de premios 6.637.107, ingresando en el Tesoro 6.518.829, es decir, unos cinco millones de pesetas más de lo recaudado, de modo tal y

tan ventajoso respondió al objeto de su creación.

La necesidad de mantener el enganche aumenta de día en día, si se ha de contar con personal idóneo para las tripulaciones, pues la extinción de la matrícula y anulación de los privilegios que disfrutaban sus inscritos y las relativas comodidades y corta duración del servicio militar, además de lo reducido del contingente que anualmente se llama del mismo, alejan cada vez más del servicio de la Marina á la juventud.

Por eso el Ministro que suscribe, entendiendo que ha de mantenerse un organismo particularmente encargado de las funciones que el Consejo venía desempeñando, las encomienda ahora dentro del mismo Ministerio á una Junta que corresponde á la creada para análogo objeto en Guerra, y que, continuando en cuanto cabe la patriótica y beneficiosa gestión del Centro suprimido, resulte más liviana al presupuesto. De este modo se procurará conservar los reenganches á la medida de los requerimientos que son hoy ciertamente mayores en este punto, en el servicio naval que en el de tierra por haber desaparecido, como ya se ha indicado antes para la gente de mar aquellas diferencias favorables que la impulsaban á alistarse y ofrecerse sin especial remuneración para el servicio de la Armada.

Fundado en las expuestas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 5 de Marzo de 1890.—Señora: A. L. R. P. de V. M., *Juan Romero.*

REAL DECRETO.

Como Reina Regente del Reino; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimido el actual Consejo de gobierno y administración del fondo de premios para el servicio de la Marina, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha llevado á cabo sus trabajos.

Art. 2.° La Dirección general del Personal y Escuadra del Ministerio de Marina reemplazará al suprimido Consejo antedicho, siendo sus atribuciones:

Primero. Proponer los reglamentos para la ejecución de la ley y las reformas que la misma requiere.

Segundo. Resolver por sí las dudas que puedan surgir, siempre que por su índole no sean de las que correspondan interpretar al Gobierno, con arreglo á las leyes generales del Reino, ó que por ser emanadas de disposiciones dictadas por el mismo, deban ser resueltas por la Superioridad.

Tercero. Dirigir, conceder é inspeccionar el enganche y redención de la gente de mar.

Cuarto. Resolver en definitiva sobre los goces de premios, y cuantas medidas conduzcan á que llegue íntegro el premio á manos de los interesados, sus asignatarios y herederos.

Quinto. Resolver igualmente en definitiva sobre derecho á redención, cuota que deben entregar los redimidos en el Tesoro público y derecho de devoluciones.

Art. 3.° La resolución de los asuntos á que se refiere el artículo anterior, estará á cargo de una Junta compuesta del Director general del Personal y Escuadra, Presidente; el Ordenador general de Pagos, Vocal; el Asesor general del Ministerio, Vocal; y el Jefe del Negociado correspondiente, como Secretario, sin voto.

Art. 4.° Los trabajos que requieran los anteriores asuntos serán desempeñados por el Negociado de la Dirección del Personal del Ministerio á que competan.

Art. 5.° La Ordenación de Pagos que se ejercía por el Presidente del Consejo de premios, pasará á ser cargo del Ordenador general del Ministerio, pasando á la Intervención central las carpetas, nóminas y demás documentos justificativos, después de sentados por el Negociado correspondiente en la cuenta individual de los enganchados.

Art. 6.° Los escribientes, porteros y mozos pasarán al Ministerio del ramo en igual forma que dispuso la Real orden de 14 de Junio de 1889.

Art. 7.° Para atender al aumento de gastos que ocasiona este servicio se consignarán 26.840 pesetas de aumento al presupuesto del Ministerio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único. En la Intervención central de Marina se organizará una Comisión liquidadora, compuesta de un Comisario de Marina, un Contador de navío, auxiliar y un escribiente. Dicha Comisión tendrá á su cargo rendir al Tribunal de Cuentas del Reino las especiales del extinguido Consejo de premios hasta finalizar con la del año económico de 1889 á 1890 y liquidar los presupuestos de Marina por los anticipos que efectuaron para pago de premios de enganche, con anterioridad al pago directo por los fondos que administraba el Consejo, quedando disuelta al terminar su cometido.

Dado en Palacio á los cinco días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa.—*María Cristina.*—El Ministro de Marina, *Juan Romero.*

(Gaceta núm. 65.)

———

REAL DECRETO

Deseando solemnizar con un acto de clemencia el afortunado restablecimiento de la salud de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española,

En nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.° Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados por la jurisdicción de Marina á las penas de reclusión común y militar, relegación y extrañamiento temporales; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prisión mayores, comunes y militares; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial, temporales, y de una mitad á los sentenciados á presidio y prisión correccional y prisión militar menor, supensión de empleo ó cargo público, recargo en el servicio y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caución preceptuada por el art. 44 del Código penal ordinario de la Península, por el 43 del de Cuba y Puerto Rico, y por el 44 del de Filipinas.

Art. 2.° Concedo, asimismo, indulto total de las penas de arresto y multa, cualquiera que haya sido la legislación aplicada en la sentencia así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, excluyendo la correspondiente á la falta de indemnización á los ofendidos

Art. 3.° Concedo también indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta, y por los políticos comprendidos en el cap. 1.° y en las secciones primera y tercera del capítulo 2.°, ambos del tít. 2.°, y en los capítulos 1.°, 2.° y 3.° del tít. 3.° del lib. 2.° de los tres Códigos mencionados, y en el art. 273 del de la Península, 269 del de Cuba y Puerto Rico y 260 del de Filipinas; y por los delitos militares de rebelión y sedición, comprendidos en el tít. 2.° del libro 2.° del Código penal de la Marina de Guerra.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo los delitos comprendidos en los artículos 198 al 202 inclusive del Código penal ordinario de la Península; 186 al 190, también inclusive del de Filipinas.

Art. 4.° Concedo igualmente indulto total de la pena de recargo en el servicio á los individuos de las clases de marinería ó tropa sentenciados con arreglo al art. 249 del Código penal de la Marina de guerra, por haber contraído matrimonio con infracción de las leyes de Reclutamiento y Reemplazo.

Art. 5.° Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables.

Primera. Que se haya dictado sentencia firme, ó que la pronunciada hubiera tenido este carácter á no oponerse disenso que implique la necesidad del fallo del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Segunda, Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos á disposición del sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes. Para la aplicación de esta regla no se considerará la segunda deserción como reincidencia en este delito.

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por mas de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial.

Y sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles, prisiones militares ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en unas ú otros.

Art. 6.° Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto si reincidiesen los indultados. En su caso, y aparte de la pena á que la

reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 7.° Se exceptúa de los beneficios de este indulto á los reos de los delitos de falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo é incendio, y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen, y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 8.° La aplicación del indulto concedido por este decreto no alcanzará en caso alguno á las penas de degradación, pérdida de empleo, grado, plaza ó clase, separación del servicio y deposición de empleo, impuestas como principales ó accesorias á individuos de la Marina.

Art. 9.° Los Tribunales que ejercen la jurisdicción de Marina sobreseerán los procesos incoados por los hechos punibles á que se refiere el art. 3.° de este decreto, siempre que no se encuentren comprendidos en las excepciones del mismo artículo ó del 7.°

Art. 10. Las Autoridades judiciales de Marina, encargadas de la ejecución de las sentencias respectivas, aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de Marina, con la brebedad posible, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiere cumplido y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 11. Las Autoridades administrativas, los Gobernadores de fortaleza y prisiones militares y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales de Marina, para la ejecución de este decreto.

Art. 12. Por el Ministerio de Marina se resolverán, sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que pueda ofrecer el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dado en Palacio a los doce días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa.—*María Cristina*.—El Ministro de Marina, *Juan Romero*.

(Gaceta núm. 72.)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Bergareche y Compañía contra el fallo de la Junta arbitral de Irún, recaído en el expediente 38/89 de la Aduana de dicho punto, en el que se confirmó el aforo por la partida 111 del Arancel con el aumento de 30 por 100 por bordado de 14 kilogramos tul de algodón presentado al despacho de viajeros de aquella Aduana con declaración verbal número 24.510/88, de cuyo aumento protestó el interesado:

Resultando del examen de la muestra remitida que la mercancía de que se trata es un tul de algodón bordado fuera del telar con abalorio:

Considerando que el párrafo noveno de la disposición 4.ª del Arancel vigente previene que las telas bordadas á mano ó máquina, *fuera del telar*, adeuden los derechos correspondientes á su clase y un recargo sobre dicho derecho de 30 á 50 por 100, según sean de nación convenida ó no convenida:

Considerando que la llamada del Repertorio en la palabra tul, que dice: «tul de algodón aunque esté bordado con seda ó cualquiera otra materia, partida 111,» se refiere á todos los tules, tal como salen de los telares especiales en que se fabrican y que los producen lisos ó labrados, pudiendo ser hecha la labor con hilos de algodón y de seda ó de cualquiera otra materia, y que esta clase de tejidos labrados son los únicos que el Arancel no ha querido recargar con mayores derechos de los señalados en la partida 111:

Considerando que cuando los tules lisos ó labrados reciben, fuera del telar, por medio de otras máquinas ó artefactos ó á mano adición de nuevos adornos que aumentan su valor, como sucede en el presente caso, se hallan en iguales condiciones que los demás tejidos, y caen de lleno bajo el régimen del párrafo noveno de la disposición 4.ª,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.° Que en el caso presente se haga el aforo con la exacción del 30 por 100 de aumento sobre el derecho señalado en la partida 111 por estar bordado el tul fuera del telar.

Y 2.° Que para la más acertada aplicación del Arancel, se aclare la llamada del Repertorio en el sentido de que se refiere sólo á los tules que están bordados en el mismo telar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1890.—*González*.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta núm. 27.)

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

D. José Armesto López, Teniente del 2.° batallón del regimiento de Luzón, núm. 58, de línea y juez fiscal de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria de orden del Excmo. Sr. General gobernador militar de esta plaza y su provincia, contra el recluta destinado á Ultramar Maximino Estévez Rivera, por el delito de deserción é ignorándose su paradero, y usando de las facultades que en estos casos me conceden la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por este mi tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido recluta desertor, para que en el improrrogable plazo de diez días, contados desde la publicación de este edicto comparezca en esta fiscalía militar, sita en la calle del Progreso, núm. 67, 2.° piso, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Dado en Orense á doce de Marzo de mil ochocientos noventa.—Visto bueno, Armesto.—El Juez fiscal: Por su mandato, Julio Martínez.

AYUNTAMIENTOS

Toén.

La lista definitiva de mayores contribuyentes igual á un número cuádruplo de señores Concejales de que se compone este Ayuntamiento, que tienen derecho á emitir su sufragio en la elección de Compromisarios para Senadores, se hallará expuesta al público en la Secretaría del mismo por término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, conforme lo dispone el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Toén 10 de Marzo de 1890.—E. A., José Bande.

PARTE NO OFICIAL

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.